

**DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo de Guzmán

**DETEREL 121/2007.**

A la : Comisión Permanente de Educación y Cultura

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que Dicta Normas para el Fomento  
de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

Ref. : Oficio No. 000920 de fecha 29 de marzo del año 2007  
**(Exp. 02397)**

Anexo : Redacción Alterna

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal aportar a la República Dominicana un marco regulatorio que promueva el desarrollo de la cinematografía nacional en su doble dimensión: cultural e industrial.

**SEGUNDO:** Dicho proyecto fue depositado por el Poder Ejecutivo a través del oficio No. 3049 de fecha, 23 de enero del 2007.

### **Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en la Constitución de la República, Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso:

***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.***

### **Desmante Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República.
- La Ley No. 11-92 del 16 de mayo del año 1992, que estableció el Código Tributario.
- Ley No. 41-00 del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura.
- Ley No. 318 sobre Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000.
- Ley No. 98-03 del 17 de junio del 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y
- Resolución No. 01-04 del Consejo Nacional de Cultura de fecha, 17 de septiembre del 2004 que crea la Dirección Nacional de Cine (DINAC).

### **Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa**

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legal, constitucional y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. En cuanto al título del presente proyecto de ley:

a) Recomendamos eliminar del mismo las palabras **“Proyecto de Ley”** y de esta manera aseguramos la permanencia de la ley en el tiempo, en vista de que el título es parte de la estructura del texto normativo de toda ley; y

b) el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.2 expresa que el texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley y que el mismo debe ser breve y sencillo cuando el título principal es extenso o difícil de recordar. Por lo tanto, recomendamos que el título del presente proyecto se lea de la siguiente manera:

### **“Ley de Cine”**

2. El proyecto de Ley contiene considerandos que atendiendo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa: **“los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**, sugerimos colocarlos tal cual el siguiente ejemplo:

#### **“CONSIDERANDO PRIMERO CONSIDERANDO SEGUNDO”**

3. El presente proyecto en general, presenta un ordenamiento lógico en sus normas, sin embargo entendemos que el desglose y agrupamiento de las mismas no es el indicado, en vista de que estas se presentan en títulos y capítulos los cuales resultan innecesarios, ya que este tipo de ordenamiento solo se requiere en los casos en que la ley es muy extensa y compleja. En este caso el proyecto de ley no requiere de un agrupamiento tan diferenciado, debido a que la cantidad de artículos y sus diferentes niveles no lo ameritan.

Por tanto, el ordenamiento que juzgamos conveniente, establecido previamente en el Manual de Técnica Legislativa en el punto 4.1.7. y respetando siempre el orden en las normas sin alterar el sentido de las mismas, comprende 8 capítulos que contienen el conjunto de las informaciones y se presenta de la siguiente manera:

#### **CAPITULO I**

##### Definiciones

(Abarca el artículo 1)

#### **CAPITULO II**

##### Objeto de la Ley y Fines Generales

(Abarca desde el artículo 2 al 6)

#### **CAPITULO III**

##### Del Fondo de Promoción Cinematográfica

(Comprende desde artículo 7 hasta el 12)

#### **CAPITULO IV**

##### Régimen de Estimulo a la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana

(Artículo 13 al 23)

**CAPITULO V**

Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana  
(Artículo 24 al 30)

**CAPITULO VI**

Dirección Nacional de Cine y Comisión Filmica  
(Artículo 31 al 32)

**SECCION I**

Del Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano  
(Artículo 33 al 35)

**CAPITULO VI**

Conservación y Divulgación de la Cinematografía Nacional  
(Artículo 36 al 37)

**CAPITULO VII**

Régimen Sancionatorio  
(Artículos 38 al 39)

**CAPITULO VIII**

Disposiciones Finales  
(Artículos 40-41)

4. Luego de los vistos, y antes del texto normativo del proyecto de ley, sugerimos colocar la frase: "**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**" en vista de que el estilo común de las leyes abarca esta expresión.

5. El artículo 2 del proyecto de ley abarca definiciones de los diferentes términos técnicos contentivos en todo el texto normativo, al respecto sugerimos que se le dedique un capítulo aparte, en este caso el capítulo I, en vista de que lo correcto es que sean colocados al principio del cuerpo de la ley, con la finalidad de obtener una mayor comprensión de la misma.

El Manual de Técnica Legislativa, refiriéndose también a las definiciones, expresa que al momento de la elaboración de las mismas se deben tomar en cuenta diversas recomendaciones y entre estas señala que lo correcto al momento de elaborar las definiciones es mantener un orden en la forma de constituir las, en este caso un orden alfabético, por lo que proponemos acomodar las mismas en ese mismo orden.

6. En otro orden, el artículo 3 del proyecto contiene tres disposiciones distintas, las cuales consideramos deben ser colocadas de manera independiente en diferentes artículos, por tanto entendemos necesario realizar los siguientes cambios:

- a) El epígrafe de la primera disposición no se ajusta al contenido de la misma, por lo que sustituimos "**Fines Generales**" por "**Carácter de la Actividad Cinematográfica**".
- b) Colocamos el epígrafe "**Fines Generales**" en la segunda disposición y
- c) Determinamos el epígrafe "**Cumplimiento de los Fines Generales**" para la tercera disposición, por tanto el resultado es el siguiente:

***"Artículo 3. Carácter de la Actividad Cinematográfica. Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación, a la formación de identidad colectiva y a los intereses económicos y fines sociales del Estado, la actividad cinematográfica es de interés público y social.***

***Artículo 4. Fines Generales. Los fines generales del Estado en el campo de la actividad cinematográfica en la República Dominicana son los siguientes:.....***

***Artículo 5. Cumplimiento de los Fines Generales. Los fines generales del Estado en el campo de la actividad cinematográfica en la República Dominicana se cumplen por todas las instancias nacionales competentes y en particular a través de las Secretarías de Estado en el ámbito cultural, educativo, tecnológico y económico, así como las autoridades territoriales competentes."***

7. En el artículo 4 del proyecto, línea 2 eliminar la frase "artículo anterior" y sustituirla por "artículo 4", pues al realizar las sugerencias anteriores, por vía de consecuencia, se alteró el orden de los artículos.

8. En cuanto al artículo 5, el mismo contiene dos normas de naturaleza distintas, por tanto, entendemos pertinente colocar el epígrafe del mismo como título del capítulo correspondiente y colocar a la primera norma el epígrafe "**Creación**", al mismo tiempo que la separamos de la segunda con el epígrafe "**Recursos del Fonprocine**", de esta forma resultan las siguientes redacciones alternas, las cuales van a presentar la numeración de los artículos de forma distinta al proyecto como resultado de la reestructuración realizada en las normas anteriores::

***"Artículo 7. Creación. Se crea el Fondo de Promoción Cinematográfica (Fonprocine), administrado por la Secretaría de Estado de Cultura a través de un patrimonio autónomo en la entidad fiduciaria que seleccione y contrate para el efecto."***

***"Artículo 8. Recursos del Fonprocine: El Fondo de Promoción Cinematográfica cuenta con los siguientes recursos: ..."***

9. El numeral 8, párrafo primero del artículo 5; el párrafo segundo del artículo 7; el párrafo del artículo 8; el párrafo de artículo 10; el párrafo del artículo 11; el párrafo del artículo 12; el párrafo del artículo 13 y el párrafo tercero del artículo 16, todos contienen disposiciones estableciendo que el Poder Ejecutivo debe reglamentar lo previsto en el contenido de sus artículos correspondientes. Al respecto debemos señalar que el Manual de Técnica Legislativa expresa que las “Disposiciones Finales” de todo texto normativo ordenan que se reglamente la ley, las disposiciones transitorias, las derogatorias, y aquellas que rigen la entrada en vigencia del texto. Por lo tanto, sugerimos sean todas colocadas en el último capítulo que corresponde a este tipo de disposiciones, englobándolas en un único artículo que producto de las modificaciones sugeridas en el presente informe, el orden de los artículo se altera pasando a constituirse como “Artículo 40” y rezando de la siguiente forma:

***“Artículo 40. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe dictar en un plazo no menor de noventa (90) días a partir de la Promulgación de la presente Ley, el Reglamento correspondiente, así como el contenido de un convenio a celebrar entre la Secretaría de Estado de Cultura y la Administración Tributaria para los caso establecidos en los numerales del 1 al 3 del artículo 8 de la presente ley.”***

10. En el presente proyecto hemos observado problemas de carácter técnico en cuanto a la manera de presentar los verbos, ahora bien, de acuerdo al punto 5.2 del Manual de Técnica Legislativa “**Formas Verbales**” el mismo establece que la norma en toda ley debe estar relacionada con el tiempo en que la misma entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente.

Por tanto, en base a las consideraciones anteriores, proponemos que todas las formas verbales presente en el referido proyecto de ley se presenten preferiblemente en presente y modo indicativo y solo utilizar el modo futuro cuando no exista otra opción.

11. En referencia al artículo 6, numeral 7, debemos señalar que los párrafos son propios de los artículos y no de los numerales como se presentan en el mismo, y en base a la importancia de las normas dispuestas en dichos párrafos, sugerimos lo siguiente:

- El párrafo primero del referido numeral sea designado como artículo 10;
- El párrafo segundo como artículo 11 y
- El párrafo tercero como artículo 12.

Así mismo, el párrafo segundo del referido numeral presenta un segundo párrafo que reza de la siguiente manera:

*“ Para estos efectos se entiende como cine publicitario los comerciales para cine o las obras que tengan por finalidad principal promover la comercialización de bienes o servicios a criterio del Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana -CIPAC-.*

Entendemos que la disposición anterior se trata de una definición indispensable para la interpretación de la ley, por lo que debe situarse al inicio del cuerpo de la ley, en el Capítulo I.

12. El artículo 7 contiene un párrafo primero que a su vez contiene una segunda parte, por lo que proponemos que dicha parte sea nombrada “Párrafo Segundo” por tratarse de una disposición aparte e indispensable para aclarar el contenido del artículo a que pertenece.

13. Sugerimos colocar la segunda parte del artículo 8 como párrafo del mismo y cambiar el adverbio “Igualmente” por la expresión “de igual forma” y de esta manera evitar el uso de adverbios en el texto legislativo.

14. En cuanto al párrafo de artículo 9 del proyecto, el mismo debido al mandato en su contenido, proponemos sea identificado como artículo, asignándole el correspondiente epígrafe que debe rezar de la siguiente manera:

**” Exoneraciones a la Construcción de Salas de Cine”,**

Así mismo, la parte siguiente debe constituirse como una disposición distinta la cual debe llevar el epígrafe:

**“Exoneraciones por Renglones”**

Por tanto se presentarían, ambos artículos, de la siguiente manera:

**“Artículo 16. Exoneraciones a la Construcción de Salas de Cine. Las personas naturales o jurídicas que inviertan capitales en la construcción de salas de cine en las provincias indicadas en este artículo, quedan exonerados del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta en un período de veinte (20) años por concepto de los ingresos generados por las respectivas salas.**

**Artículo 17. Exoneraciones por Renglones. Del mismo modo que el artículo anterior quedan exonerados en los siguientes renglones:**

**1. De los impuestos nacionales y municipales cobrados por emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra de inmuebles, durante un período de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.**

**2. De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la sala de cine que se tratase, en un período de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.**

**Párrafo. Este incentivo que es reglamentado por el Poder Ejecutivo, no es compatible con lo establecido en el artículo 18.”**

15. El artículo 10 contiene un párrafo que sugerimos sea especificado como **“Artículo”** por tratarse de una disposición aparte, al mismo tiempo que le asignamos su correspondiente epígrafe y eliminamos el adverbio “igualmente” , de esta forma resulta la siguiente redacción alterna:

**“Artículo 19. Ingresos Obtenidos por Personas Naturales o Jurídicas Domiciliadas en la República Dominicana. Están exentos del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que presten servicios técnicos para las filmaciones a que se refiere el artículo anterior.”**

16. El artículo 11 al igual que el 10, contiene una segunda parte que entendemos debe nombrarse como “Párrafo”.

17. El artículo 15 crea el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC), por tal razón se le debe colocar el epígrafe **“Creación”**. Más adelante, el siguiente párrafo del mismo artículo establece la integración de dicho Consejo, por lo que debe constituirse como el siguiente artículo con el epígrafe **“ Integración del CIPAC”**, de esta forma tendremos como resultado las siguientes redacciones alternas:

**“Artículo 24. Creación. Se crea el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC) el cual funciona como órgano superior de la Dirección Nacional de Cine (DINAC).**

**Artículo 25.- Integración del CIPAC. El CIPAC esta integrado de la siguiente manera:**

- 1. El Secretario de Estado de Cultura o un delegado suyo de dicha Secretaría de Estado, quien lo presidirá.**
- 2. El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD).**
- 3. El Director de la Dirección Nacional de Cine –DINAC-.**

4. ***El Director de la Corporación de Fomento Industrial (CFI).***
5. ***Dos (2) representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico o audiovisual dominicano, designados por el Secretario de Estado de Cultura, uno de los cuales será realizador audiovisual.***
6. ***Un representante de los productores de cine.***
7. ***Un representante de los distribuidores***
8. ***Un representante de los exhibidores***
9. ***Un representante de los directores de cine.***
10. ***Un representante de los técnicos de cine.***

***Párrafo Primero. Los integrantes del CIPAC establecidos en los numerales 4 a 7 ejercerán funciones sin remuneración por un período de dos (2) años, no renovables para la misma posición.***

***Párrafo Segundo. Los miembros del CIPAC no podrán tener acceso a título particular a ninguno de los estímulos o apoyos de Fonprocine, pero las agremiaciones, asociaciones o entidades que representen podrán hacerlo en igualdad de condiciones con los demás participantes.”***

18. Como se aprecia en el artículo 19, el mismo presenta en su contenido tres normas distintas, al respecto entendemos que las mismas deben consignarse de forma tal que cada una esté contenida en artículos independientes, es así que sugerimos las siguientes redacciones alternas:

***“Artículo 31. Dirección Nacional de Cine y Comisión Fílmica. La Dirección Nacional de Cine (DINAC) ejerce las funciones que le asigna el decreto 4-01 de 2004, y debe funcionar como Comisión Fílmica (film comisión) en el territorio nacional de la República Dominicana. “***

***“Párrafo. La DINAC se debe reestructurarse en forma que permita el cumplimiento óptimo de las funciones que le asigna esta ley.”***

***“Artículo 32. Funciones del DINAC. El DINAC ejerce las siguientes funciones:...”***

19. El numeral 6 del artículo 19 expresa sobre el establecimiento de un Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano (SIRECINE), por tal motivo, a pesar de ser una función del DINAC es preciso asignarle una sección dependiente del Capítulo VI "Dirección Nacional de Cine y Comisión Filmica" con la finalidad de agrupar de manera lógica sus normas sin alterar su contenido, de esta forma los párrafos que proceden al numeral seis se constituirán en párrafos dependientes del artículo que corresponda y como resultado tendremos la siguiente redacción alterna:

#### **"SECCION I**

#### ***Del Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano***

***Artículo 33. Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano. Es otra función del DINAC mantener para efectos del adecuado seguimiento de los recursos de Fonprocine y para el cumplimiento de las políticas cinematográficas, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, que se denomina SIRECINE, sobre agentes o sectores participantes de la actividad cinematográfica en la República Dominicana, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, y niveles de asistencia a las salas de exhibición.***

***Párrafo Primero. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que la DINAC requiera para efectos de la conformación y mantenimiento de SIRECINE, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información la DINAC podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios.***

***Párrafo Segundo: Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas puede funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante la DINAC, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.***

***Párrafo Tercero: Los productores, distribuidores, exhibidores cinematográficos y las autoridades públicas suministran a la DINAC, la información que esta última dependencia requiera en relación con la comercialización de obras cinematográficas en el país, en especial la relativa a los presupuestos de las obras, lugar de depósito de negativos, acceso a beneficios de cualquier naturaleza consagrados en normas vigentes y en este decreto, asistencia por salas de exhibición, número de títulos nacionales y extranjeros exhibidos en el año y períodos de exhibición de las obras cinematográficas por sala de cine.***

***Párrafo Cuarto: Pueden establecerse tarifas a cargo de los agentes de la actividad cinematográfica por los conceptos previstos en este numeral, teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIRECINE, los cuales ingresarán a Fonprocine. “***

20. Siguiendo el mismo orden, los numerales 7 y 9 del artículo 19 pasan a constituirse por la naturaleza de sus normas en artículos con sus respectivos párrafos y epígrafes, es así que obtendremos como resultados las siguientes redacciones alternas:

***“Artículo 34. Porcentajes Mínimos de Exhibición de Títulos Nacionales. En ocasiones, si las condiciones de la cinematografía nacional lo hicieren necesario, el DINAC debe fijar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas, incluida la televisión nacional abierta. (El numeral 7 se convirtió en un artículo).***

***Párrafo Primero: Este tipo de medida se adoptará, sólo en caso de ser necesario, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios o cifras de asistencia en forma que no se lleve a las salas a un punto de pérdida, y regirán para el año siguiente al momento en que se fijen. .***

***Párrafo Segundo: Para la expedición de estas medidas, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que su concepto obligue.***

***Párrafo Tercero: Estas medidas pueden ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.”***

***Artículo 35. Funciones de la DINAC a Partir de la Vigencia de la Ley. A partir de la vigencia de esta ley la DINAC ejercer las siguientes funciones de Comisión Filmica:***

***1. Expedir, cuando se requiera, el permiso único nacional para filmar películas de cine en cualquier lugar público o del Estado en todo el territorio nacional.***

***2. Todas las instancias del Estado en los niveles nacional y territorial coordinarán directamente con la DINAC la expedición del permiso de que trata este numeral, el cual no se requerirá cuando las filmaciones se lleven a cabo en lugares de propiedad privada.***

**3. Promover la filmación de películas en el territorio nacional y el ingreso de divisas por este concepto.**

**4. Coordinar con el SIRECINE, la obtención de la información necesaria en materia de servicios técnicos, artísticos, profesionales y demás requeridos en el proceso de producción de películas y suministrarla en forma oportuna a quienes requieran este servicio.**

**5. Promover la creación de una infraestructura adecuada para filmaciones y procesos técnicos en el país.**

**6. Prestar servicios de asesoramiento jurídico, administrativo, técnico y financiero, a los productores de películas extranjeras que lo requieran.**

***Párrafo Primero: La DINAC puede establecer tarifas por la prestación de servicios como Comisión Filmica, en forma que permita la recuperación de costos por la actividad que desarrolle. Los recursos que se reciban por este concepto son administrados en un patrimonio autónomo en una entidad fiduciaria y se son destinados a actividades promocionales de la Comisión Filmica.***

***Párrafo Segundo: Con carácter permanente y con la periodicidad de reuniones que se acuerde, debe funcionar una comisión de coordinación entre la DINAC y el Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD), a efectos de apoyar en todos los aspectos a su alcance el funcionamiento, desarrollo de actividades, y los planes de promoción de servicios de la Comisión Filmica de que trata este artículo.***

21. En otro orden sugerimos que el epígrafe del artículo 20 introduzca el capítulo VI con el siguiente título "Conservación y Divulgación de la Cinematografía Nacional", y colocarle el siguiente epígrafe al artículo "Obligación del Productor de Toda Obra Cinematográfica Nacional" y normar los párrafos, es así como resulta la siguiente redacción alterna:

#### **"CAPITULO VI**

#### **Conservación y Divulgación de la Cinematografía Nacional.**

***Artículo 36. Obligación del Productor de Toda Obra Cinematográfica Nacional. Es obligación del productor de toda obra cinematográfica nacional que reciba estímulos de Fonprocline y sin perjuicio de los demás requisitos que determine el CIPAC para la asignación de tales estímulos, transferir y entregar una copia en el soporte original y sin usar a la Cinemateca Dominicana, la cual será conservada como un bien del patrimonio cultural de la nación, pudiendo ser reproducida exclusivamente con fines de conservación.***

***Párrafo Primero: Con la recepción de estímulos, el respectivo productor debe autorizar según convenio que se diseñe para el efecto, que una vez pasado el término de dieciocho (18) meses desde la primera exhibición pública de la película en salas de cine en el territorio nacional, ésta pueda ser exhibida y, en general comunicada al público por el Estado a través de la Dirección Nacional de Cine hasta por el término de una semana. Del mismo modo debe autorizar la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.”***

***Párrafo Segundo: El suministro del material a que se refiere este artículo reemplaza cualquier otra obligación legal de depósito o entrega de ejemplares al Estado para cualquier otro fin.***

22. Eliminar el artículo 25 del proyecto, en razón de que al modificar un determinado texto legislativo, el mismo dentro de su contexto debe establecer expresamente la modificación total o parcial del mismo y este debe de ser realizado con toda precisión identificando de manera certera la ley o disposición legal que se modifica, así mismo y según el Manual de Técnica, el texto legal debe establecer cuando debe ser la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación de un ultimo artículo que exprese lo siguiente:

**“La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación”.**

Después de lo analizado y expresado, hemos observado que el proyecto de ley no contraviene el aspecto legal ni la constitución, sin embargo contradice aspectos de técnica legislativa, por lo que **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados y la redacción alterna anexa, resultante del conjunto de sugerencias vertidas en el presente informe.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**

Director del Departamento Técnico  
de Revisión Legislativa